

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No. 2019-00907

Vistas las documentales anteriores, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **TENER EN CUENTA** que el demandado ADINAEEL RANGEL RANGEL se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, a través de Curador Ad Litem, quien en oportunidad presentó excepciones de mérito.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba2fa0a6823a0e2c25ea8d9507779b394cb1987e9d93abae36934e324f3649**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-907 ICETEX (CISA) VS WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO Y ADINAEI RANGEL RANGEL.

R & S ASESORIA JURIDICA SAS <rscojuez@gmail.com>

Jue 16/03/2023 4:09 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA ICETEX - EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA CISA PROCESO ICETEX - NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION CONTRA CISA PROCESO ICETEX.pdf; TARJETA PROFESIONAL CARMEN CECILIA RAMIREZ M.pdf;

Señores.

Juzgado 68 Civil Municipal.

Buen día.

Mediante el presente, me permito enviar archivo único con tres (3) memoriales de la contestación de la demanda del proceso en referencia.

Adicionalmente adjunto copia de mi tarjeta profesional para fines pertinentes.

Gracias por su atención.

**Cordial saludo.**

**Carmen Ramirez Muñoz.**

**Gerente.**

R&S Asesoría Jurídica S.A.S

Tel: (+57) 3132567570

Carrera 63 No 22-31 Oficina 2-6.

✉ [rscojuez@gmail.com](mailto:rscojuez@gmail.com)

✉ [gerencia@rysasesorjuridico.com](mailto:gerencia@rysasesorjuridico.com)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:  
**CARMEN CECILIA**

APELLIDOS:  
**RAMIREZ MUÑOZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ**

*Carmen Cecilia Ramirez Muñoz*

*Max Alejandro Florez Rodriguez*

UNIVERSIDAD  
**LA GRAN COLOMBIA/BTA**

FECHA DE GRADO  
**12/09/2019**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDULA  
**41636122**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**27/09/2019**

TARJETA N°  
**334457**

Bogotá D.C., marzo 16 de 2.023

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. CONTRA WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO Y ADINAE RANGEL RANGEL**

**RADICADO No. 11001 40 03 068 2019 00907 00**

Apreciado señor Juez

En mi condición de Curador Ad litem en el proceso de la referencia dentro del término de traslado de la demanda otorgado por su despacho de diez (10) días contados a partir del 8 de marzo de 2.023; me permito dar contestación a la demanda de la referencia bajo los siguientes términos.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta y se debe probar porque dentro de la demanda ejecutiva y de sus anexos no hay evidencia de que se trató de un crédito educativo otorgado por el ICETEX, al demandado señor ADINAE RANGEL RANGEL. No se establece el monto inicial del crédito otorgado en la demanda y en sus anexos; no se establece en la demanda y anexos el nacimiento de la obligación como contraprestación de un desembolso a un entidad educativa; no se establece el objeto y la justa causa del negocio jurídico que dio origen a la obligación; no se establece en la demanda y sus anexos el plan de pagos a que hace referencia el pagaré 88284292; no se hace referencia en la demanda y sus anexos los abonos que pudo realizar el señor ADINAE RANGEL RANGEL y todos los demás elementos de la obligación tales como los intereses corrientes y de mora que se debieron llenar en el pagaré teniendo en cuenta que el acreedor contaba con un pagaré firmado en blanco con carta de instrucciones por mi defendido.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta y se debe probar de acuerdo con los artículos 1971 y 1972 que el monto por el cual se llenó el pagaré corresponde a una obligación a cargo del actual deudor cedido CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., por endoso en propiedad realizado por el cedente ICETEX indicando el monto mediante el cual se vendió la cartera y se transfirió la propiedad a la entidad demandante, por efecto de la transferencia de los derechos incorporados en el pagaré base de la ejecución.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta y se debe probar que el plazo para la cancelación de las "obligaciones" se encuentra vencido, que los deudores no han cancelado "los capitales pretendidos" y probar que no realizaron abono alguno a la obligación cedida por el ICETEX. Es cierto para efectos de la ejecución que el pagaré 88284292 tiene como fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2.019 de acuerdo con la carta de instrucciones firmada por el señor ADINAE RANGEL RANGEL.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta y se debe probar que el “endoso en propiedad” realizado por una funcionaria de nivel medio del ICETEX en calidad de cedente y endosante en propiedad, en favor de la entidad cedida y ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., tiene las condiciones de existencia, validez y eficacia, dado que las facultades legales de disposición y competencia otorgadas por la ley al Presidente del ICETEX, cuando hay delegación de funciones en otro servidor público, debe ser objeto de publicación en un diario oficial o gaceta de la entidad la Resolución 0364 del 13 de marzo de 2.018 para que surtan efectos jurídicos de eficacia de los actos frente a terceros.

**AL HECHO CUARTO (SIC) QUINTO:** No es cierto el hecho es una suposición de la apoderada de la parte actora. En parte alguna del pagaré 88284292, se pactó que “podrán ser diligenciados por el tenedor (sic) “si se presenta falta oportuna de pago al capital. Situación diferente fue lo pactado en la cláusula décima primera del pagaré 88284292, de ser llenado según las instrucciones impartidas de conformidad con artículo 622 inciso 2º., del Código de Comercio.

**AL HECHO QUINTO (SIC) SEXTO:** No me consta que haya sido suscrito por el señor ADINAEL RANGEL RANGEL, el pagaré 88284292 y debe probarse que es deudor solidario en el pagaré base de la ejecución y que si se dan los presupuestos legales para ser obligado ante la entidad cedida y endosataria en propiedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por la obligación que se pretende ejecutar en su nombre.

**AL HECHO SEXTO (SIC) SÉPTIMO:** No me consta y debe probarse en el proceso que el título valor pagaré No. 88284292 vendido, cedido y endosado en propiedad a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., base de la ejecución contra el señor ADINAEL RANGEL RANGEL, cumple con **TODOS** los requisitos de ley.

**AL HECHO SÉPTIMO (SIC) OCTAVO:** No me consta y debe probarse que al señor ADINAEL RANGEL RANGEL se le ha requerido por parte de la parte actora ejecutante por cesión y endoso en propiedad la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., en diversas ocasiones para el pago de la obligación sin que hasta la fecha haya cumplido. No obra en el expediente copia alguna que arribe a esta aseveración.

**AL HECHO OCTAVO (SIC) NOVENO:** No me costa y corresponde al Juzgado reconocer tal calidad,

**AL HECHO NOVENO (SIC) DÉCIMO:** No me consta y debe probarse que el señor ADINAEL RANGEL RANGEL tiene una obligación clara, expresa y exigible frente al ejecutante cedido CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES (No solicitadas de manera expresa como capítulo).**

- a.) **PRETENSIÓN DEL CAPITAL:** Se cobra la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 17/100 M/CTE (\$10.446.392,17), por concepto de capital, pero sin que se aporte documento alguno que indique cuanto fue el valor del préstamo otorgado al cliente ADINAEL RANGEL RANGEL, cuantos abonos efectuó a la obligación y la manera como estos pagos fueron aplicados a los distintos conceptos. En tratándose de un pagaré con espacios en blanco, ello no constituye una patente de corzo para llenarlo como se quiera y obviar datos fundamentales en el cuerpo del mismo como los intereses de plazo y moratorios pactados, el valor de los seguros, el plan de pagos pactado sobre la obligación

educativa en favor del ICETEX, que a no dudarlo no es de ejecución instantánea sino a contrario sensu de tracto sucesivo o por anualidades en su liquidación y cobro de la obligación con unas cuotas predeterminadas en el negocio jurídico. Lo anterior ni para la parte demandada ni para el Juez de conocimiento es claro el llenado del valor del capital si se tiene en cuenta que a la luz del artículo 1.971 del Código Civil el deudor no será obligado a pagar al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA., sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. De hecho y de derecho no existe excepción alguna entre cedente ICETEX y CESIONARIO CISA S.A., de las relacionadas en los incisos siguientes:

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

**b.) PRETENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS:** Se indica que se deben cobrar intereses moratorios desde la presentación de la demanda sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; intereses no pactados en el pagaré 88284292 a tasa alguna, dejándose exprofeso el campo en blanco, en contravía de la carta de instrucciones y de los requisitos formales de los títulos valores sin relación o referencia alguna a una tasa de intereses remuneratorios en el cumplimiento de la obligación y moratorios en el incumplimiento o subrogado pecuniario. Insisto, que no hay en el expediente evidencia alguna que nos diga claramente cuanto se le prestó por crédito educativo al cliente, los abonos y las aplicaciones de esos pagos y cuanto corresponden al capital real adeudado por el señor ADINAEL RANGEL RANGEL en calidad de codeudor y demandado. En tratándose de una obligación con financiación por anualidades o con plan de pagos, brilla por su ausencia el número de las cuotas vencidas que se están ejecutando, el monto de capital e intereses remuneratorios por cada cuota vencida y la fecha de vencimiento de cada cuota de acuerdo con el “famoso” plan de pagos que se pactó y de que trata el contenido del pagaré 88294292 “CLAUSULA TERCERA”. De igual forma brilla por su ausencia una cláusula aceleratoria del capital adeudado que se haya pactado en el pagaré 88294292 de acuerdo con el artículo 69 de la ley 45 de 1.990.

**c.) PRETENSIÓN DE COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO:** Se pide su liquidación, pero como lo demostraré no hay lugar a las mismas en contra del demandado ADINAEL RANGEL RANGEL sino en contra de la entidad ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., por las equivocaciones cometidas en contra del demandado señor ADINAEL RANGEL RANGEL; tal y como se podrá demostrar en mi actuación.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como puede apreciar señor Juez las pretensiones de la demanda deben estar fundamentadas en los hechos, en el contenido del pagaré y esto no ocurre en el caso presente. Se pretende cobrar el pagaré número 88294292 por un crédito educativo originalmente otorgado por el ICETEX y vendido, cedido y endosado en propiedad a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., pero sin que existan en el expediente documentos que prueben realmente que es lo que debe el ejecutado señor ADINAEL RANGEL RANGEL por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios; si hubo abonos o no a la obligación originalmente pactada con el ICETEX; si existió entre las partes en el negocio jurídico que dio origen a las pretendidas obligaciones en capital e intereses un plan de pagos tal y como quedó pactado en el cuerpo del pagaré base de ejecución; si existían cuotas en mora y su componente de capital, seguros, intereses remuneratorios; si existe capital a la fecha del llenado del pagaré que aún no se había vencido y no se pactó cláusula aceleratoria sobre el mismo.

Señor Juez es obligación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. garantizar un fallo justo y equitativo y debió en aplicación de los principios constitucionales y legales de la prueba garantizar para el ejercicio de valoración y reglas de la experiencia del operador del derecho aportar los documentos idóneos para el ejercicio de principios de igualdad y oportunidad en la prueba; oralidad en la evacuación de la prueba; interés público de la prueba; intermediación en la apreciación de la prueba; concentración de la prueba; contradicción de la prueba; apreciación de la prueba; legalidad de la prueba; libertad de la prueba; ejercicio en las cargas de lealtad, probidad corrección, advertencia y buena fe cualificada para participar mi defendido señor ADINAEL RANGEL RANGEL, en el ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la prueba.

Llenar los espacios en blanco como si el título valor fuera un acto de fe y todos los intervinientes en el proceso ejecutivo debiéramos creer en lo que se hizo con el título valor que tenía un contenido y una carta de instrucciones clara y considerar que el ejecutor del título valor no pudo haberse equivocado en los montos pretendidos y si en realidad la obligación es clara, expresa y exigible me lleva a sostener que estamos ante una excepción de pago de lo no debido por mi defendido señor ADINAEL RANGEL RANGEL por expresa violación de sus derechos en la pretendida ejecución de un título valor.

El demandante para que su despacho pueda fallar y verificar la consistencia de este medio exceptivo tiene que hacer la tarea que no ha hecho hasta la fecha y es aportar todos los documentos que demuestren fehacientemente que está cobrando lo correcto. Solo con ello podremos tener los elementos para apreciar si se hizo o no en debida forma.

Insisto que en mi calidad de curador Ad litem este proceso no es posible aportar nada porque no tengo acceso a los documentos y es por ello que quien los debe aportar es el adquirente/cedido y hoy parte actora, modificando la demanda.

### **2. DERECHO DE RETRACTO EN TÉRMINO**

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 0364 del 13 de marzo de 2.018 que obra en el expediente del proceso ejecutivo con radicado 11001 40 03 068 2019 00907 00, se estableció en la parte considerativa que existe entre el ICETEX y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. un contrato interadministrativo 2017-0475 en virtud del cual se perfeccionó un negocio jurídico de compra venta de cartera del ICETEX en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. en aplicación del artículo 1971 solicito por su despacho darle aplicación como excepción de mérito a los artículos 1.971 y 1.972 del Código Civil en favor del demandado señor ADINAEL RANGEL RANGEL; para que la parte demandante reconozca el valor real pagado sobre la obligación que obra en pagaré 88294292 y que se ejecute por el valor que tenga que certificar la parte cedente y/o cesionaria del crédito vendido y pagado.

### **3. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR**

La venta, cesión de un crédito y “endoso en propiedad” transfieren el dominio y propiedad del título valor a través de un acto unilateral en ejercicio de la autonomía de la voluntad y a través de la firma del endosante en documento que hace parte del pagaré enajenado trasladando todos los derechos del deudor al endosatario.

El endoso en propiedad de un título valor es una manifestación de voluntad del cedente, enajenante, vendedor o endosante sobre los derechos que está enajenando de un deudor a través de una cláusula accesoria, inseparable e inescindible del título valor enajenado.

Pues bien, si se observa en el expediente anexos de la demanda existe un documento denominado por el ICETEX “ENDOSO EN PROPIEDAD”, y que establece al tenor literal del mismo que el ICETEX endosa en propiedad y sin responsabilidad el pagaré 88284292 con carta de instrucciones correspondiente a la obligación con id No. 400096 adquirida a través de contrato interadministrativo de compraventa de cartera No. 2017-0475 de fecha 29 de diciembre de 2.017 a cargo de WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88284292 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

La inexistencia del título valor y por ende la obligación que se pretende ejecutar se deriva del del señor WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO y se dejó por fuera de la cesión de los derechos de propiedad a mi defendido señor ADINAEL RANGEL RANGEL quien ostentaba la calidad de codeudor; por ello solicito por su despacho decretar la inexistencia de obligación alguna de mi defendido en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., todo ello a través de la figura de curador Ad litem.

### **4. FALTA DE COMPETENCIA EN LA CESIÓN DEL CRÉDITO DEL CEDENTE ICETEX AL CEDIDO CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**

En tratándose de un acto administrativo la Resolución 0364 del 13 de marzo de 2.018, emanada del Despacho del Presidente del ICETEX, la normatividad del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para la existencia de un acto administrativo la misma está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación en una gaceta o diario oficial o a la notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En el caso de la venta de cartera de una entidad estatal como lo es el ICETEX a otra entidad estatal como lo es CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es importante entender que si se logra demostrar en el presente proceso que no hubo publicación de la competencia delegada en el ENDOSO EN PROPIEDAD del título valor en una gaceta o en el diario oficial de la Resolución 0364 del 13 de marzo de 2.018; no existe legitimación en la causa por activo en la ejecución del crédito, teniendo en cuenta que el acto administrativo de venta de cartera no ha existido por falta de eficacia en sus efectos. Tendrá que probarse dicha excepción por la parte actora.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno de la obligación solicito se declare la prescripción de la obligación en aquellos derechos causados y que de acuerdo con los términos del llenado del pagare en fecha 23 de mayo de 2.019 estén prescritos, debido a que la prescripción del título valor no fue interrumpida con la presentación de la demanda ejecutiva por no haberse notificado a mi defendido dentro de los 120 días siguientes al mandamiento de pago, surge el fenómeno prescriptivo de la acción.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al señor Juez que, si se encontrare alguna otra excepción no propuesta pero determinada y que esta se pueda declarar de oficio, así se proceda a determinarla y sentenciarla.

### **PRUEBAS**

#### **A.) DOCUMENTALES**

1. Las que obran en el expediente y en especial la dirección aportada por la parte actora en el proceso de la referencia, en cuaderno de medidas cautelares de embargo de inmueble del señor ADINAEL RANGEL RANGEL. Busco probar que existe una nulidad de lo actuado por cuanto no se notificó al señor RANGEL en la dirección que aportó el demandante base de la medida cautelar solicitada.
2. Que se pida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., se aporte al proceso la solicitud de crédito y documentos presentados por mi defendido y demandado señor ADINAEL RANGEL RANGEL, para soportar la solicitud de préstamo.
3. Que se aporten las consultas de mi defendido que realizó el acreedor original ICETEX, en centrales de riesgo Experian y de Transunión previo al otorgamiento de crédito y las realizadas por CISA S.A., para arribar a las direcciones de notificación que se debieron utilizar. Busco probar que no se llevaron a cabo los intentos de notificación en todos los lugares donde se debió hacer. Además, para que se hagan todos los intentos que resulten de ese análisis y que por omisión del cedente y cesionario del título valor no se hicieron en debida forma.
4. Que se solicite a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., que aporte con destino a este proceso y expediente los soportes que prueben la aprobación del crédito o créditos otorgados a mi defendido ADINAEL RANGEL RANGEL en monto inicial, la modalidad de crédito, el plan de amortización o plan de pagos, los intereses de plazo

pactados, los intereses moratorios pactados etc.. Así mismo se aporten a este proceso todos los pagarés y otros documentos que hubieren hecho firmar dado que hablan de “obligaciones” y “capitales” en los hechos. Busco probar cuales fueron las condiciones del crédito otorgado y de firma de ese título valor y que los hechos en que se funda la demanda no son ciertos.

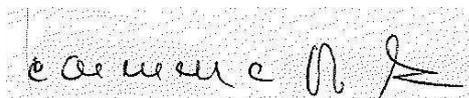
5. Que se solicite a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., la relación de los abonos que realizaron los demandados sobre las “obligaciones” cuyo cobro se pretende, para determinar y probar que el título valor se diligenció por los valores adeudados y vencidos.
6. Que se aporte por CISA S.A., un anexo detallado en el que se indique como se llega a la cifra de \$ 10.446.392,17 y si en dicho valor se incorporaron intereses de plazo.
7. Que se aporte copia del negocio jurídico mediante el cual se vendió la cartera de mi defendido por el ICETEX a CISA S.A., con valor individual determinado y/o certificación de CISA S.A., respecto del valor individual de pagó por el pagaré base de la acción y base de la negociación que estableció el Presidente del ICETEX en acto administrativo que hace parte de este proceso como anexo de la demanda. Busco probar que si se hizo por un valor inferior al valor facial del crédito se dé aplicación a los artículos 1971 y 1.972 del Código Civil, estando dentro del término legal.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante a fin de que en fecha que fije su despacho conteste interrogatorio de parte que le formularé a fin de aclarar los hechos sobre los cuales han hecho descansar las pretensiones de la demanda

Del señor Juez con el debido respeto doy contestación a la demanda de acuerdo con la orden impartida por su despacho como Curador Ad litem

Cordial saludo



**CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ**

**C.C. 41.636.122 expedida en Bogotá**

**Tarjeta Profesional 334.457 de C.S de la J.**

**Curador Ad litem del señor ADINAEL RANGEL RANGEL**

**Dirección de Notificaciones: Calle 16 No 4 – 25 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá**

**D.C. Correo electrónico rscojuez@gmail.com gerencia@rysasesorjuridico.com**

Bogotá D.C., marzo 16 de 2.023

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. CONTRA WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO Y ADINAE RANGEL RANGEL**

**RADICADO No. 11001 40 03 068 2019 00907 00**

Apreciado señor Juez

En mi condición de Curador Ad litem en el proceso de la referencia dentro del término de traslado de la demanda otorgado por su despacho de diez (10) días contados a partir del 8 de marzo de 2.023; me permito presentar excepciones previas dentro de este proceso con fundamento en los siguientes puntos:

**EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Con el debido respeto sostengo que su despacho no es competente para conocer de la demanda proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. por el factor territorial, dado que de acuerdo con la legislación se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y crédito Público, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado es decir al régimen privado. Teniendo en cuenta lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso existen en el ordenamiento jurídico dos normas que asignan esa competencia a los jueces del domicilio de los demandados a saber:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Tal como se observa en el documento pagaré No 88284292 firmado y autenticado ante Notario segundo (2o.) del círculo notarial de Ocaña (Santander del Norte), y dado el domicilio reportado del señor ADINAE RANGEL RANGEL, la competencia en el presente proceso es del Juez municipal y/o promiscuo municipal de Ocaña (Norte de Santander) y no como lo quiso demostrar la parte demandante argumentando que el pagaré se suscribió en Bogotá.

La apoderada de la parte actora argumenta que existe una posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en virtud del cual es competente por el domicilio de la parte actora, olvidando que la entidad en sus actuaciones está sometida al derecho privado y en especial en este proceso está sometida a un régimen de derecho privado es decir a lo establecido en el Código General del Proceso.

La autonomía de los jueces está sometida al imperio de la Constitución y las leyes de la República y es de la esencia de la función judicial el deber de aplicar directamente la Constitución y la ley, sin que éstas normas deben ser previamente interpretadas, con efecto vinculante, en otras sentencias judiciales en su momento dictadas para resolver otros casos concretos.

Contra lo expuesto no puede invocarse razones de seguridad jurídica, tranquilidad pública y paz social, ni de orden social, necesidad y estabilidad institucional puesto que, precisamente, a la inversa, en el sistema jurídico Colombiano el derecho de defensa y debido proceso y los principios garantistas para el ciudadano del común y en especial el de favorabilidad de las normas, a la parte más débil en la solución de controversias contenciosas, busca la satisfacción de tales objetivos y se busca mediante la organización de división de poderes que garantice el ejercicio de la jurisdicción, más allá de los casos a que se refieren las sentencias judiciales.

No son atendibles motivos de supremacía de los derechos de las entidades públicas sobre los administrados pues rayarían en la tiranía y en el desprecio al constituyente primario que otorga la potestad al constituyente derivado para hacer la leyes que rigen a la sociedad; tampoco son atendibles supuestos motivos de economía procesal en tanto ellos no estuvieran receptados por la Constitución y la ley, y por otra parte, en nuestro régimen procesal no media la certeza de que los tribunales mantengan indefinidamente sus doctrinas.

Sin duda que, en la gran mayoría de los casos, la sabiduría de los fallos de la Corte Suprema de Justicia nos convencerá de la aplicación de la ley de tal manera en su interpretación. Pero el Juez en ejercicio de la autonomía e independencia y respeto a la constitución y a la Ley (C.G.P.), en sus decisiones debe proteger y decidir a su real saber y entender la competencia, sin que como es obvio pueda utilizar la jurisprudencia para sus fallos como fuente auxiliar de las decisiones.

En estas circunstancias, concluyo entonces que el competente es el Juez civil municipal de Ocaña (Norte de Santander) y/o el Juez de Maicao (Guajira) a elección del demandante cuando hay más de un deudor y en tales circunstancias se debe proceder a declarar la competencia del primero y a declarar la pérdida de competencia remitiendo el expediente al Juez Civil de esta ciudad para que continúe con el trámite del proceso.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Folio de matrícula inmobiliaria número cuyo embargo pretende CENTRAL DE INVERSIONES como de propiedad del demandado señor ADINAEL RANGEL RANGEL, que reposa en las medidas cautelares de este proceso y en el cual se observará que la dirección correcta para notificación es la ciudad de Maicao (Guajira).

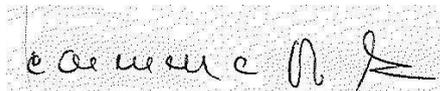
2. Copia del pagaré No. 88284292 que soporta la demanda ejecutiva de la referencia tal el cual fue firmado y autenticado en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Ocaña (Norte de Santander) para reconocimiento de texto de un pagaré en blanco y una carta de instrucciones el día 7 de marzo de 2.008.
3. Las que obren en el expediente.

En consecuencia agradezco al señor Juez que se tenga en cuenta esta excepción previa y se resuelva decretando que en efecto el competente es el Juez Civil municipal y/o promiscuo municipal de Ocaña (Norte de Santander) para estudiar el trámite de este proceso.

En caso de que prospere esta excepción y se declare que el Juez competente es el de Ocaña (Norte de Santander) , le solicito relevarme del cargo de Curador Ad litem, fijarme los honorarios correspondientes por la gestión realizada y pedir al Juez competente que proceda en el caso sub examine a nombrar un curador Ad litem en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) ya que no tengo ni la capacidad económica ni los recursos para trasladarme a dicha ciudad y atender este negocio con el rigor jurídico que se merece esta noble actuación.

Del señor Juez

Cordial saludo



**CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ**

**C.C. 41.636.122 expedida en Bogotá**

**Tarjeta Profesional 334.457 de C.S de la J.**

**Curador Ad litem del señor ADINAEL RANGEL RANGEL**

**Dirección de Notificaciones: Calle 16 No 4 – 25 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [rscojuez@gmail.com](mailto:rscojuez@gmail.com) [gerencia@rysasesorjuridico.com](mailto:gerencia@rysasesorjuridico.com)**

Bogotá D.C., marzo 16 de 2.023

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. CONTRA WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO Y ADINAE RANGEL RANGEL**

**RADICADO No. 11001 40 03 068 2019 00907 00**

Apreciado señor Juez

En mi condición de Curador Ad litem en el proceso de la referencia dentro del término de traslado de la demanda otorgado por su despacho de diez (10) días contados a partir del 8 de marzo de 2.023; me permito presentar incidente de nulidad con fundamento en los siguiente:

**NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL OCTAVO DEL ARTICULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Tal y como se observa en el pagaré No. 88284292 el mismo fue firmado y autenticado ante Notario segundo (2o.) del círculo notarial de Ocaña (Santander del Norte), por los demandados WILLIAM SEPULVEDA MONTEJO en calidad de deudor y ADINAE RANGEL RANGEL en calidad de codeudor solidario y se dio una dirección de notificación de este último en la ciudad de Ocaña (Norte de Santander) en la Calle 4 No. 26-49 Barrio Cristales. La apoderada de la parte actora en las medidas cautelares la competencia en el presente proceso es del Juez municipal y/o promiscuo municipal de Ocaña (Norte de Santander) y no como lo quiso demostrar la parte demandante argumentando que el pagaré se suscribió en Bogotá.

En segunda instancia procede la nulidad teniendo en cuenta que se le nombro curador Ad litem al señor ADINAE RANGEL RANGEL, a pesar que la apoderada de la parte actora aporto al proceso una dirección para medidas cautelares sobre un inmueble de propiedad del demandado ubicado en la Calle 16 con carrera 8 de la ciudad de Maicao (Guajira) identificado con folio de matrícula 212-44530 que no nos fue suministrado en el expediente a pesar que su despacho ya ordenó la medida cautelar contra el mencionado señor sin percatarse que existía una dirección aportada por la apoderada de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., que goza de presunción de veracidad y que debió de alguna forma verificarse previamente como domicilio del demandado para que su despacho ordenara la medida cautelar sin que se hubiese agotado la notificación personal de mi defendido por vía de Curaduría. Le reitero, señor Juez que la apoderada en virtud del artículo 518 y 681 del Código General del Proceso declaró a su despacho bajo la gravedad del juramento que los bienes previamente investigados eran de propiedad del demandado señor ADINAE RANGEL RANGEL y por ello me sostengo en que no fue notificado en debida forma.

Con esta conducta el emplazamiento que se hizo para nombrar Curador Ad litem no tenía sentido porque no se agoto en debida forma la notificación a través del artículo 291 y 292 del C.G.P., al no notificar en la dirección objeto de las medidas cautelares de embargo de inmueble de propiedad del demandado.

No podrá en manera alguna decirse por la parte actora que para eso se nombra un Curador Ad litem y que ya el demandado surtió su derecho de defensa pleno, pues no se le permitió ejercer sus derechos en plenitud de su capacidad de disposición. El demandado debe saber si lo que pretende CISA S.A., en el proceso es correcto o no. Mi defensa judicial es precaria porque carezco de todos los medios necesarios para la adecuada defensa de un demandado que tiene el derecho de postulación y entrega de todos los actos, hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Solicito señor Juez que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago y se obligue a notificar a la dirección aportada por CISA S.A., a la apoderada para la decisión de medidas cautelares y que debe coincidir con el certificado de tradición y libertad que debió aportar en el proceso ejecutivo para dar visos de realidad y legalidad a la misma sobre la base de la gravedad del juramento de la apoderada de la parte actora.

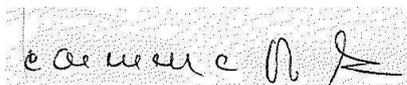
## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Folio de matrícula inmobiliaria número cuyo embargo pretende CENTRAL DE INVERSIONES como de propiedad del demandado señor ADINAEI RANGEL RANGEL, que reposa en las medidas cautelares de este proceso y en el cual se observará que la dirección correcta para notificación es la ciudad de Maicao (Guajira).
2. Las que obren en el expediente.

Del señor Juez

Cordial saludo



**CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ**

**C.C. 41.636.122 expedida en Bogotá**

**Tarjeta Profesional 334.457 de C.S de la J.**

**Curador Ad litem del señor ADINAEI RANGEL RANGEL**

**Dirección de Notificaciones: Calle 16 No 4 – 25 Oficina 505 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [rscojuez@gmail.com](mailto:rscojuez@gmail.com) [gerencia@rysasesorjuridico.com](mailto:gerencia@rysasesorjuridico.com)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01499

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 19 de julio de 2023, que milita a numeral 13 a 14 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **EDWIN SEGURA HERNANDEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P adelantadas en la dirección **KR 26 # 1F -40, de Bogotá D.C** , con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2925447fb63ac6ff3e4a485db50ca2bfa6147541fbb051a64518518eabb8ac8f**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2020-00685  
**DEMANDANTE** : DEMCOOP  
**DEMANDADO** : JOSE ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ Y OTRA

Teniendo en cuenta que **JOSÉ ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ** y **MARTHA LUCÍA ROMERO NAVAJAS** se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra y que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se hace procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP** promovió demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ** y **MARTHA LUCÍA ROMERO NAVAJAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 17104075, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 11 de agosto de 2020, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, al momento de proferir el presente auto en el proceso ejecutivo, se debe revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, de lo cual se concluye para el sub-lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se anexó un documento que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e41557f1414c593538d9f16286dcb812b69689b12a6312ea62ac9e10e5112**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00662**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **VÍCTOR ANDRÉS CASTRO LEÓN**.
2. Para el efecto, nómbrase a la abogada **DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ**, quien se encuentra ubicada en el correo electrónico [corprodec1@hotmail.com](mailto:corprodec1@hotmail.com)

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6a444c92a0c5ea574aa991081349bc3f1c70663af96520aabf5190174324df**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01407**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **ROBINSON CORREDOR RUIZ**.
  
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, quien se encuentra ubicada en el correo electrónico [bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es)

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29aefd16d7ad1b371baec7540a7c1b506f7a0003fe593241a4ec0619ed41833**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01522**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **RICARDO CUELLAR ROMERO**.
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO**, quien se encuentra ubicada en el correo electrónico [albarracinmauricio07@gmail.com](mailto:albarracinmauricio07@gmail.com)

Se asignan como gastos la suma de \$50.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075e3d56596b7ad2d76ceeebf034f2a61ab0ca0588950cc5c362f58d20a4011**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01528**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **REINEL MEDINA ALVAREZ**.
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, quien se encuentra ubicada en el correo electrónico [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com)

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01d1fbab15afa2a3fba8f38b43d18087a9b367b4f0d98b79276df84c94e9dc**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00910**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 23) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820220091000** promovido por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.- CREDIFAMILIA C.F. contra DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01PRINCIPAL,06Notificacion22 13Positiva	\$ 10.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01PRINCIPAL,19AutoSeguirEj ecucion	\$ 1.100.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.110.000,00</b>

**SON: UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 21), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$25.482.299,15 M/Cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e3d7a395bd651da513d2124a9a08b846dbc800d806873301ab3db502f01521**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01478**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **LÓPEZ ARÉVALO ALFONSO**.
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**, quien se encuentra ubicada en el correo electrónico [legales@solventa.co](mailto:legales@solventa.co)

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea8c0501794984a486a7125bdded6925067b325b48f1cdd3457759c9f75d3e8**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01529

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 19 de julio de 2023 que obra a folio 17 - 18 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **ANA CONSUELO MALDONADO AMAYA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859a6fe3c4cce6851bddd3077f108150ebc6caf20effe706e13328c25edfb0a5**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01542**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **MARTÍNEZ VALLEJO WILLIAM JOSÉ**.
2. Para el efecto, nómbrase a la abogada **MARÍA EUGENIA MAZO ORREGO**, quien se encuentra ubicada en el correo electrónico [abogados@serviciosamc.com](mailto:abogados@serviciosamc.com)

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629424a5dde5d9987e2c308f3d4ff61f761df863ed5f8f914719fc408fa4e23d**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01619

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 27 de abril de 2023 que obra a folio 08 - 10 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **TRANSPORTES AS REALES SAS** contra **JOHN ALEXANDER MAYORGA CALDAS**, por **TRANSACCIÓN**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

**3. ORDENAR** la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$1.086.000.00**, conforme a lo solicitado por las partes en la solicitud de terminación y el excedente, si lo hubiere, a la parte demandada, según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos judiciales.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

**4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59044a22b03c14c1195e227b8d5c24bf4b04a00444fef720edb4f706e92f0a20**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00076

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 21 de julio de 2023 que obra a folio 05 - 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AMALIA MONTAÑÉZ GAITÁN** contra **FIDEL ANÍBAL CASTRO MARTÍNEZ y JONATHAN SUÁREZ GARCÍA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4.Requírase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fec8e5d3a774bae42df04dc7cdf81fb185c0bc7a9d8bed667f21bac56a659ae**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00293

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 7 de julio de 2023, que milita a numeral 07 a 08 del presente paginario virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **JORGE LUIS TRUJILLO VERA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P adelantadas en la dirección **CL 119A #57-40 TORRE 11 AP 336, de Bogotá D.C.**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c1b8426fa96f4ea30068eb68736b1b22173bb1de606e1b74c9a7f593c574ee**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00946**

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que no se allegó la factura de venta electrónica No FECV-915, que se pretende hacer valer en la presente acción cambiaria.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f5e047955749c790ff6ca0e24c0b52e0b1fe7e12c98731a9e096120c3f13f**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-01036

Visto el escrito mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, advierte el Despacho que no se cumplió con lo ordenado, toda vez que, según los hechos de la demanda, el ejecutado adeuda tan solo un saldo de \$2.197.503,00, sin embargo, la sumatoria de las cuotas de capital vencidas y no pagadas según el escrito de subsanación de la demanda, arrojan un valor muy superior al del monto presuntamente adeudado (\$4.404.677,00).

Así las cosas, se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **QUIÑONES JIMNI JOHANA**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

Lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf96f632786fd1941a7e012407cd4aa5d52a3f568644592152798b3248dffb**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01143**

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 17 de julio de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

En cuanto a la comunicación obrante en los numerales 06 a 10, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7ae00b338769c5f3cceb778d261e953f5fee3682ac13eba934903c86f1494**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01229**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 422 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **PARQUE CENTRAL BAVARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANGELICA MARIA BLANDON GALLO**, por las siguientes cantidades:

**APARTAMENTO 1106 TORRE B**

1. Por la suma de **\$7.847.610.00** M/Cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración y retroactivo vencidas y no pagadas, discriminadas en la certificación de la deuda.

**GARAJE 298**

2. Por la suma de **\$308.243.00** M/Cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración y retroactivo vencidas y no pagadas, relacionadas en el título ejecutivo.

**GARAJE 299**

3. Por la suma de **\$308.243.00** M/Cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración y retroactivo vencidas y no pagadas, descritas en la certificación de la deuda.

4. Por la suma de **\$1.383.752.00** M/Cte., por concepto de 8 cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas, según el título base de la ejecución.

5. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que la abogada **YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8dbba48f696ce40d90713f93542b6509538e9d18598a20fd304d4aa452196**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01238**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **PAOLA KARINA MENDOZA DAZA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 00010000432900**

1. Por la suma de **\$40.914.728,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.515.782,00** M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el día 02 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023 contenido en el titulo valor.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8029401b0e1ca287fb4cd1c804186c6ed02233ea2f82c77f45c259498c511**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01246**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **KAANIS AMELIA GONZALEZ ROMERO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 02273320153656**

1. Por la suma de **\$23.660.295.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa mensual máxima establecida por la ley del anterior numeral, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.997.545.00** M/Cte., por concepto del capital de las 5 cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de febrero de 2023, contenido en el título valor.
4. Por los intereses moratorios a la tasa mensual máxima establecida por la ley del anterior numeral, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$1.342.180.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondientes a las 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 16 de febrero de 2023, contenido en el título valor.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Se **DECRETA** el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1829347 y 50C-1829080, de propiedad de la demandada **KAANIS AMELIA GONZALEZ ROMERO**.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente, indicando el número de cédula del demandado. (Art. 480 del C.G.P.)

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora

**NOTIFÍQUESE ,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Baroño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239633707465df47565575f1ab3936a59ae2004f81df764f574ea3aa9463064**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01249**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **ALLEGUE** el poder otorgado en legal forma por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL” al CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP” y a la togada MARIA CAMILA MOSQUERA NIVIA en el que se les faculta para instaurar la presente acción.
  
2. **ACLARE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación no se encuentra pacta en cuotas según la literalidad del título presentado como base de la ejecución.
  
3. Conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, **INDIQUE** la dirección física y electrónica a través de la cual la demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL” recibe notificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Baraño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed1bc0ba8cac594e7b31db3d5986e4769d6b99f2ca20e2d2190716d363eab6**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01268**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JENNY PAOLA CALA WYTTNGHAN** contra **ERIKA NATALIA VELASQUEZ GIRALDO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 001**

1. Por la suma de **\$35.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha del 16 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación
3. Por los intereses de plazo sobre el capital pactado liquidados desde el 3 de abril de 2023 y hasta el 15 de junio de 2023.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8abe982e769a90803388eed4bf9e27edc2209b80b9bab9b601a312bbada34**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-01270

Vista la demanda, se inadmite para que se subsane, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Aclare la dirección que aparece en la demanda, toda vez que la misma no concuerda con la señalada en el contrato de arrendamiento, Carrera 8 No. 22B-61 **Sur** de Bogotá, apartamento 302.
2. Aclare exactamente cuánto adeuda la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento,

**NOTIFÍQUESE,**

JH

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dad3c4cb979817de6ff71d17a28e59c62ebc1aea19693c49c27024e9ad277ae**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01272**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** contra **SOFIA TELLEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 04010930002725800**

1. Por la suma de **\$5.761.254,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$916.600,00** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios contenido en el título valor.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7767726cbe79e12edadebc59b5ba2156252fdd4f59aa666fdf548c080d50a28**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2023-01274

Vista la demanda, se inadmite para que se subsane, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Modifique las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la sumatoria de las mismas, superan el valor total incorporado en el título valor base de recaudo.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 132, hoy 10 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0cae36501aa9e9b4d35b92a450674947be13839080ff38bd32409665884f30**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01281**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MATEO SAENZ RENGIFO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 5471422403089001 4960802381914935**

1. Por la suma de **\$16.489.382,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$447.070,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Por la suma de **\$409.937,00** M/Cte., por concepto intereses de mora, contenidos en el pagaré.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8795ea4439a2b553a7e791a366a45d7ec928dee61af0a3c613534fdd3024e7**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01283**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ NEIZA** contra **ELGER GARCÍA**, por las siguientes cantidades:

**LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO**

1. Por la suma de **\$18.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo causados sobre el valor del ordinal primero a partir del 01 de febrero de 2021 al 10 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ NEIZA actúa en causa propia.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a99ba4dd9737bc28fae88d1e6f115fd4b2eef9a391fb43d240f22bad0ed23**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01285**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **NORELLA ANDREA LOPEZ VARGAS**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 16592826**

1. Por la suma de **\$23.661.839,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$10.457.600,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **132**, hoy **10 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7fc3b8eb04c901568117239eec74aa9c1f252fe195a0feb08a058f4966734**

Documento generado en 08/08/2023 11:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>